Sentencia impugnada: Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 30 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Eliodoro Mart \mathcal{S} nez Jiménez.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Recurrido: Créditos San Cristbal, S. R. L.

Abogados: Dra. Rosy F. Bichara Gonz Ulez y Dr. Juan Pea Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Eliodoro Mart ¿nez Jiménez, titularesde las cédulas de identidad y electoral nms.082-004911-5 y 082-0019551-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Bremn nm. 25, sector Doa Ana, San Cristbal,quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0007358-3, con estudio profesionalabierto en la calle General Cabral nm. 142, apartamento nm. 3, San Cristbal y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero nm. 583, edificio Charogman, apartamento 203, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Créditos San Cristbal, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social en el kilmetro 2 de la carretera S Jnchez nm. 112, San Cristbal, representada por su gerente, Josefina Beltr Jn, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0050804-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los doctores Rosy F. Bichara Gonz Jlez y Juan Pea Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesionalabierto en coma en el apartamento nm. 207, segunda planta, edificio nm. 104, de la avenida Constitucin esquina y *ad hoc* en la avenida Bol ¿var nm. 507, Condominio San Jorge, nm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 170-2012, dictada por la C Jmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y v فانام en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por los seores BASSA S. MAR حEZ y ELIODORO MART – NEZ JIM ÖNEZ, contra la sentencia namero 10, de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la C في mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristbal, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelacin interpuesto por los seores BASSA S. MAR EZ y ELIODORO MART NEZ JIM NEZ, contra la sentencia nimero 10, de fecha 20 de enero del 2010, dictada por la C Jimara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los seores BASSA S. MAR EZ Y ELIODORO MART NEZ JIM NEZ, al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la esta Corte para la notificacin de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 8de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.
- (B) Esta Sala, en fecha 26 de agosto de 2015, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci- la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.
- **(C)** El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo.

LA SALA, DESPU SS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Eliodoro Mart Gnez Jiménezy Bassa Susana Mar وُezy como parte recurrida Créditos San Cristbal, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a)que en fecha 10 de junio de 2006, las partes recurrentessuscribieron con la parte recurrida un acto de hipoteca convencional, por la suma de RD\$190,000.00, segn acto nmero 57; posteriormente, mediante acto nm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, Eliodoro Mart ¿Gnez Jiménez se declara deudor de la parte recurrida por la suma de RD\$685,800.00; b) que en fecha 19 de enero de 2007, mediante acto n.m. 053-2007, la parte recurrida intim al correcurrenteEliodoro Mart Gnez Jiménez, al pago de la suma de RD\$441,800.00, en virtud del incumplimiento de pago de los sealados actos notariales, con advertencia de que si incumpl Ga proceder Sa a realizar un procedimiento de embargo inmobiliario; c) que en fecha 10 de marzo de 2007, la recurrida procedi a trabar embargo inmobiliario sobre el inmueble dado en garant Sa, mediante acto nm. 226-07, denunciado en dicha fecha mediante acto n·m. 227-07; d) que en fecha 21 de agosto de 2007, la C ل deara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal emiti la sentencia de adjudicacin nm. 1379, relativa al procedimiento de embargo inmobiliario realizado en contra del seor Eliodoro Mart Gnez Jiménez; e) que en fecha 16 de octubre de 2007, las partes recurrentes demandaron en nulidad de sentencia de adjudicacin y reparacin de daos y perjuicios a la parte recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil nm. 00010-2010, de fecha 20 de enero de 2010; f) que la indicada decisin fue recurrida en apelacin por los actuales recurrentes, recurso que fue rechazado por la corte a qua y mediante la decisin impugnada confirm el fallo de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casacin que nos ocupa.

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero:desnaturalizacin

de los hechos de la causa; **segundo:** violacin del art ¿culo 10 numeral A del Reglamento de las Cartas Constancias y falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casacin, los cuales se renen para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*no le dio su verdadero alcance al acto nm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, contentivo de acta notarial,toda vez que este solo fue suscrito entre el seor Eliodoro Mart ¿nez Jiménez y la entidad recurrida, por lo que no pod ¿a tomarse como t ¿ctulo ejecutorio en el proceso de embargo inmobiliario, al no ser estedocumento consentido por la seora Bassa Susana Mar ¿ez, ya que en el embargo inmobiliario que culmin con la sentencia de adjudicacin se ejecutaron los dos créditos, uno consentido por la mencionada concubina y el otro solo firmado por dicho seor, que es el pagaré 45-B, mencionado; que la corte *a qua* no estatuy que el persiguiente compromet ¿a su responsabilidad civil al poner en venta un inmueble indiviso, por lo que la sentencia carece de base legal.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en s ¿ntesis, que la corte a quano ha desnaturalizado ninguna de las documentaciones que los recurrentes citan, sino que se limita a exponer el contenido de los mismos, sin hacer ponderaciones contrarias a lo que expresan los documentos; que la corte de apelacin no ha incurrido en violacin alguna de la ley y ni siquiera ha tenido la oportunidad de conocer esos alegatos de indivisibilidad del inmueble adjudicado, lo cual no son parte de la demanda, por lo que no ha hecho una falsa o err.nea aplicacin de la disposicin que invocan en su medio.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que la desnaturalizacin de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuacin:

Que en la especie, se ha de entender que la esposa demandante tuvo conocimiento de la hipoteca convencional con la cual se grav-la casa familiar con la notificacin del acto o. (sic) 332-2007 (...) y por el cual se le notific el pliego de condiciones que regir un la venta del inmueble embargado al deudor, en manos de su compaera y conviviente. Que si bien, al interponerse la demanda en nulidad del contrato de hipoteca suscrito entre Créditos San Cristbal CXA, y el seor Eliodoro Mart ¿nez Jiménez, en fecha 16 de octubre del 2007 (...); no menos verdad resulta que dicha demanda debi- haber sido planteada como un incidente de embargo de que se trata, toda vez que la hoy, recurrente, demandante original, tom-conocimiento del mismo en el momento que le fue notificado en su propia manos el acto por el cual se le denunciaba el edicto de venta y se le daba avenir a la audiencia en que se proceder ¿a la venta; que ha sido criterio constante de la corte de casacin que solo procede la nulidad de la sentencia de adjudicacin cuando se establezca que al momento de procederse a la venta del inmueble embargado se ha realizado actuaciones que puedan comprometer la transparencia de dicha adjudicacin, lo que no ha sucedido ni se ha probado que sucedi en el caso de la especie.

Del an Ulisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para rechazar su decisin se fundament, esencialmente, en que la recurrente debi haber planteado la demanda en nulidad de contrato de hipoteca como un incidente de embargo inmobiliario, y en que no se comprob que al momento de procederse a la venta se hayan realizado actuaciones que puedan comprometer la transparencia de la adjudicacin, segn jurisprudencia de esta Corte de Casacin.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casacin, en la materia que nos ocupa, que los incidentes de embargo inmobiliario que pretenden hacer declarar la nulidad del t stulo ejecutorio deben

ser promovidos, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los art ¿culos 728 y 729 del Cdigo de Procedimiento Civil. Estos incidentes constituyen medios de nulidad por vicio de fondo.

De lo anteriormente sealado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicacin del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa y documentos invocados por la parte recurrente, pues de la lectura del acto que sirvi- como t ¿tulo ejecutorio para la adjudicacin, el nm. 45-B, de fecha 17 de julio de 2006, el cual es observado por ser el medio de desnaturalizacin el invocado, el correcurrenteEliodoro Mart ¿nez Jiménez comprometi todos sus bienes, y también segn el nm. 57, de fecha 10 de junio de 2006, se retiene que la seora Bassa Susana Mar ¿ezen su calidad de concubina,firm dicho documento, haciéndose constar en este Itimo acto que el derecho de propiedad del inmueble no registrado de que se trata, era del seor Eliodoro Mart ¿nez Jiménez, justific Undolo en virtud del ACTO DE NOTORIEDAD No. 74de fecha a los 15 d ças del mes de mayo del 2006, Instrumentado por el Notario Polico LIC. LINO PACHECO AMADOR, ratificada mediante la Declaracia Jurada de ubicacia de inmueble y linderos de fecha 09 de junio del 2006, hecha por la Dra. Rosy F. Bichara Gonz Ulez; que no habiendo cuestionado dicha seora el acto auténtico nm. 57, citado, signado por ella y que sirvi de base a las percusiones inmobiliarias, el cual sealaba a Eliodoro Mart ¿nez Jiménez como propietario, es evidente que dicha seora no solo hab ça autorizado el sealado crédito, sino que reconoc Ca el derecho de propiedad del seor Eliodoro Mart ¿nez Jiménez.

En este sentido, habiendo tenido la seora Bassa Susana Mar ¿ez conocimiento tanto de la existencia del crédito, como de las persecuciones inmobiliarias, debi- someter sus cuestionamientos contra el embargo inmobiliario en los plazos del art ¿culo 728 y 729 del Cdigo de Procedimiento Civil, puesto que recibi en sus manos la actuacin procesal nm. 332-2007, de fecha 9 de abril de 2007, contentiva de notificacin de pliego de condiciones, por lo que no pod ¿a alegar ignorancia de todo el proceso ejecutorio previo a la adjudicacin.

Cabe destacar como cuestin procesal relevante, que a propsito de la suscripcin de un contrato de hipoteca uno de los convivientes tiene derecho a demandar la nulidad de dicho contrato, sin embargo, debe establecer la prueba de que el acreedor conoc ¿a de la situacin por haber sido puesto en conocimiento, m Js all J de toda duda razonable que permita establecer que no obstante estar plenamente informado de dicho evento, aun as ¿, como quiera suscribi la convencin con su deudor.

Si bien en la especie el acreedor ten \mathcal{L} a conocimiento de la existencia de la seora Bassa Susana Mariez, en su condicin de concubina del deudor, no menos cierto es que tal cuestin no cambia el sentido de lo decidido por la alzada, toda vez que dicha seora también firm el contrato de hipoteca que conten \mathcal{L} a la deuda adquirida por su concubino, as \mathcal{L} como del embargo practicado, por lo que se verifica que al no ser interpuestos los medios de nulidad contra el embargo inmobiliario en el plazo establecido por la ley, precedentemente citados, es evidente que la corte*a qua*actu conforme a derecho y no ha incurrido en los vicios manifestados de desnaturalizacin de documentos y de poner en venta un inmueble indiviso, por haber precluido la etapa procesal prevista por el legislador para hacerlo; en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por tanto procede rechazar los medios impugnados.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relacin completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, razn por la cual, en adicin a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art \wp culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser \wp condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte

recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los art ¿culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Cdigo Civil; 141, 146, 728 y 729 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Eliodoro Mart يnez Jiménez y Bassa Susana Mar يوّez, contra la sentencia civil n.m. 170-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la C المالية Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eliodoro Mart ¿nez Jiménez y Bassa Susana Mar ¿ez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor delos doctores Rosy F. Bichara Gonz Jlez y Juan Pea Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ડૂa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ડૂda y publicada por m ડૢ, Secretario General, que certifico.